



Resolución del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga que afectará al personal sanitario con categoría de técnico en cuidados auxiliares de enfermería (TCAE) desde las 8:00 horas del día 28 de noviembre de 2025 hasta las 8:00 horas del día 29 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de noviembre de 2025, la organización sindical Unión Sindical Obrera (USO) comunicó a esta Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral la **convocatoria de huelga** que se desarrollará el día 28 de noviembre de 2025.

SEGUNDO.- El día 18 de noviembre de 2025, la Unión Sindical Obrera (USO) subsana su comunicación y concreta la duración de la huelga que se desarrollará **desde las 8:00 horas del día 28 de noviembre de 2025 hasta las 8:00 horas del día 29 de noviembre de 2025.**

TERCERO.- El día 19 de noviembre de 2025, se solicita a la Conselleria de Sanidad su propuesta respecto a los servicios mínimos que deban garantizarse durante la huelga convocada. La organización sindical convocante realizó su propuesta junto con la comunicación.

CUARTO.- El día 24 de noviembre de 2025, la Conselleria de Sanidad presentó su propuesta de servicios esenciales mínimos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público a que se refiere el artículo 10 del RD-ley 17/1977 viene atribuida al Consell de la Generalitat. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4 del Real Decreto 38/2025, de 4 de marzo, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, su ejercicio corresponde al Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo. De acuerdo con el artículo 11 de la resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo se delega la competencia en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral como autoridad laboral de la Comunitat Valenciana. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

II. Entrando en el fondo del asunto, no existe controversia respecto a que el derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española es un derecho fundamental y, por tanto, cuenta con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 de la Carta Magna. En este punto resulta conveniente traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional nº 11/1981, de 8 de abril, que señala en su fundamento jurídico 9º que *“la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y*



democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que, un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)". En el mismo sentido se dictó la sentencia del TC nº 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que *"el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores"*.

Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respeto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: *"a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)"*. Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.

III. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.



En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios.

El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La resolución por la que se establezca el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad ha de estar adecuadamente motivada puesto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente con objeto de que los destinatarios conozcan las razones e intereses por los cuales su derecho se sacrificó y para que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 193/2006, de 19 de junio).

IV. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

V. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días y horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o menor medida a los intereses de los usuarios.

La actual convocatoria de huelga está anunciada para los días **28 y 29 de noviembre de 2025** y está dirigida a todas las personas trabajadoras, con categoría profesional de Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAEs) de la familia profesional de sanidad.



VI. El establecimiento de los servicios mínimos, aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, según establece el párrafo segundo del artículo 10 del RD legislativo 17/197, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad que deben establecerse en la justa y estricta medida para su mantenimiento, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente.

En orden a determinar los servicios esenciales mínimos a desempeñar, se ha valorado que la huelga se realiza en el ámbito de la salud, afectando a unos derechos esenciales y constitucionalmente protegidos como son el derecho a la vida y a la integridad física de las personas.

Existen servicios que se deben garantizar sin demora y en los que no se puede establecer una disminución del personal por la planificación que requiere la asistencia en determinadas enfermedades graves para no comprometer la vida de los pacientes. Otros servicios comportan la necesidad de atender la demanda urgente de la población ante una situación de riesgo vital.

Hay una serie de servicios en la sanidad pública, como diálisis, radioterapia, trasplantes, U.C.I., unidades de reanimación, actividades de hospital de día, actividad del servicio de oncología en los que el conflicto entre el derecho a la vida y a la salud y el derecho a la huelga implica que deba prevalecer el primero por su carácter vital. En estas unidades, la asistencia sanitaria no puede ser demorada porque no lo permite la situación clínica del paciente, ni la planificación ajustada del tratamiento, porque las consecuencias derivadas de la no asistencia pueden ser fatales:

- a) En el caso de la **diálisis** por ser tratamientos programados periódicos en enfermedad renal crónica avanzada, cuya desprogramación supone una merma importante en la calidad de vida del paciente y un riesgo vital.
- b) La **radioterapia** se considera un tratamiento en patología oncológica cuyo incumplimiento supone un deterioro en el estado de salud del paciente que puede agravar su estado de salud innecesariamente. Los tratamientos radioterápicos oncológicos se pautan juntamente con tratamientos quimioterápicos, con una periodicidad predeterminada cuya alteración puede poner en riesgo la vida del paciente.
- c) En la **UCI y unidades de reanimación**, los turnos de mañana y tarde de las Unidades de Cuidados Intensivos y Reanimación deben mantenerse como en jornada habitual para dar respuesta a situaciones de urgencia vital en atención apacientes críticos provenientes tanto de agravamiento de pacientes hospitalizados, como de pacientes postquirúrgicos intervenidos de urgencia y pacientes que ingresen desde los servicios de urgencias hospitalarios con patologías muy graves.
- d) En cuanto al **programa de trasplantes**, por tratarse de procesos en los que la garantía de éxito no admite más demoras que las estrictamente imprescindibles.
- e) La **actividad hospital de día**, al ser la asistencia sanitaria un servicio continuado, es preciso atender adecuadamente a los usuarios con ingreso domiciliario.



f) Los servicios de **farmacia hospitalaria, quirófanos programados, oncología** y la Unidad de **hospitalización a domicilio**, persiguen el fin de garantizar la asistencia sanitaria de los pacientes con patologías no demorables.

g) **Salas de hospitalización, quirófanos de urgencias, servicios centrales urgentes y puertas de urgencia**, son servicios imprescindibles para el funcionamiento de un hospital al ser la asistencia hospitalaria un servicio continuado, destinado a la adecuada atención de los pacientes ingresados y a los que puedan hacerlo por la vía de la urgencia.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual,

RESUELVO

PRIMERO.- Establecer los **servicios esenciales mínimos** siguientes:

1. Hospitales

1.1 Servicios propios de los domingos:

- **Salas de hospitalización:** al ser la asistencia sanitaria un servicio continuado, es preciso atender adecuadamente a los usuarios pacientes ingresados y a los que puedan hacerlo por la vía de la urgencia.
- **Servicios Centrales Urgentes:** para cubrir las necesidades de exploraciones de los pacientes ingresados y de las posibles urgencias externas.
- **Quirófano de urgencias:** para atender la urgencia que requiera intervención quirúrgica, proveniente del servicio de urgencias o intrahospitalaria.
- **Servicios de Urgencias Hospitalarios:** por la propia naturaleza urgente de la prestación asistencial.

1.2 Servicios de jornada habitual:

- Diálisis.
- Radioterapia
- UCI y Unidades de Reanimación.
- Programa de trasplantes.
- Actividad hospital de día.
- Actividad Servicio de Oncología

1.3 Servicios al 50% de la jornada habitual:

- Servicios de Farmacia hospitalaria
- Quirófanos programados
- Unidad de hospitalización a domicilio
- Servicio de Emergencias Sanitarias

1.4 Servicios al 25% de la jornada habitual:

- **Consultas externas** con la finalidad de atender las consultas preferentes.
- **Centros de Especialidades** con la finalidad de atender las consultas preferentes.



2. Puntos de Atención Sanitaria (PAS)

Precisan para atender a la demanda urgente de la población los recursos de una **jornada habitual**.

3. Puntos de Atención Continuada de Primaria (PAC)

Precisan para atender a la demanda urgente de la población los recursos de una **jornada habitual**.

4. Centros de Salud y Consultorios Auxiliares

Deben mantenerse los servicios propios de un **sábado**.

5. Atención domiciliaria

Servicios del **50%** de la jornada habitual para garantizar la asistencia sanitaria no demorable.

6. Centro de Transfusión

Servicios del **50%** de la jornada habitual para garantizar la asistencia sanitaria no demorable.

SEGUNDO.- La presente resolución de establecimiento de servicios esenciales mínimos surtirá efectos los días 28 y 29 de noviembre de 2025 de 8:00 horas a 8:00 horas.

TERCERO.- Esta resolución se publicará en la web de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, área de Trabajo.

**El conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo
(P.D. la directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral)**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de dicha norma legal, contra ella podrá interponerse el recurso potestativo de reposición ante el Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en el plazo de **un mes** desde la notificación, o podrá ser impugnada directamente, en el plazo de **diez días**, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



IMPORTANTE

- A la Conselleria de Sanidad, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios mínimos que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar unas condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes de su cumplimiento.
- En función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar su efectiva protección.
- Lo dispuesto en esta resolución no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no asignados a la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

NOTIFÍQUESE A:

Convocante: Unión Sindical Obrera (USO)

NIF: G83365445

Email: sanidad@usocv.org

Conselleria de Sanidad

Email: subsecretaria_san@gva.es